

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-155/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL SEIS (6) CON  
CABECERA EN CHILAPA DE  
ÁLVAREZ, GUERRERO**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN “COMPROMISO  
POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-155/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, a fin de controvertir la validez de los resultados

## **SUP-JIN-155/2012**

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que precisa en su escrito de demanda, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	16,968	dieciséis mil novecientos sesenta y ocho
 Coalición "Compromiso por México"	69,090	Sesenta y nueve mil noventa
 Coalición "Movimiento Progresista"	72,467	Setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete
 Nueva Alianza	2,645	Dos mil seiscientos cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	29	Veintinueve
Votos nulos	6,105	Seis mil ciento cinco
<b>Votación total</b>	<b>167,304</b>	Ciento sesenta y siete mil trescientos cuatro

## **SUP-JIN-155/2012**

**II. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Chilapa de Álvarez, Guerrero, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

**IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio CD/PC/0640/2012, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio del año que transcurre, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital responsable exhibió el expediente integrado con motivo de la presentación del escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-155/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**VII. Admisión.** El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicada en el expediente al rubro identificado.

**VIII. Incidente nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de escrutinio y cómputo hecha por la Coalición actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

**IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la Coalición actora, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se determinó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

## **SUP-JIN-155/2012**

**X. Requerimientos.** Mediante proveídos de diversas fechas, el Magistrado Instructor requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez, que remitiera los originales de las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y computo que obraran en su poder, aún las de aquellas mesas directivas de casilla cuya votación hubiere sido objeto de nuevo escrutinio y computo.

**XI. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante diversos oficios, el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los originales precisados en el resultando que antecede, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados.

**XII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y

189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovidos por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la litis planteada.

En el juicio de inconformidad al rubro indicado, el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital Federal responsable, en su informe circunstanciado aducen que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico, así como el incumplimiento del requisito de la presentación del escrito de protesta para la procedibilidad del juicio de inconformidad

## **SUP-JIN-155/2012**

establecido en el artículo 51 de la mencionada ley procesal electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior es infundada la causal de improcedencia relativa a la presentación del escrito de protesta en razón de que para la promoción del juicio de inconformidad no se exige como requisito de procedibilidad que se presente escrito de protesta respecto de las casillas respecto a las cuales se pida la nulidad de la votación.

En efecto, el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como requisitos especiales para la promoción de juicio de inconformidad, cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que el partido político o coalición en su escrito de demanda, señale la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, hacer la mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna, así como de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En su caso, el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugne los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.



Por último, la conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones.

De lo anterior, no se advierte que se exija como requisito de procedibilidad que los partidos políticos o coaliciones presenten escrito de protesta de cada una de las casillas que impugnen en el escrito de demanda, como lo alude, la responsable.

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, pero de forma alguna se pide como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, por lo cual, es infundada la causal de improcedencia.

**TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad.** Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

**1. Requisitos ordinarios.** Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior, en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido favorablemente, con antelación.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación:

**2.1 Precisión de la elección que se controvierte.** La coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez, por las causas específicas que menciona en su demanda.

**2.2 Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

**2.3 Individualización de mesas directivas de casilla.**

Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señala de forma individual las cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

**2.4 Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

**CUARTO. Método de estudio.** Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación, recibida en casilla

## **SUP-JIN-155/2012**

Al respecto cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores la **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

## SUP-JIN-155/2012

Por tanto, los argumentos de la coalición actora, en el juicio de inconformidad, debe tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

En consecuencia, primero se precisarán las causas que la demandante hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

### **QUINTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.**

La Coalición actora aduce que se actualiza las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
1	384	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2	384	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3	384	C3	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
4	384	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5	385	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6	391	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7	392	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8	393	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9	397	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-155/2012**

	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CAUSAL DE NULIDAD</b>
10	398	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11	400	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12	403	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13	404	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14	405	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15	405	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16	406	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17	407	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18	409	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19	409	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20	410	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21	553	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
22	554	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23	554	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
24	556	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25	557	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26	559	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27	560	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28	560	E1	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29	562	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30	562	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31	563	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32	778	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33	778	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34	779	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35	780	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36	780	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37	781	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38	781	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39	781	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40	782	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
41	782	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
42	783	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
43	783	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
44	784	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45	784	C1	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
46	785	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47	786	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48	787	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49	788	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50	858	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51	858	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52	858	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53	858	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54	859	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

## SUP-JIN-155/2012

	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
55	861	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56	862	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
57	862	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58	863	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59	864	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60	865	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61	866	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62	867	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63	867	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64	1030	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
65	1030	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66	1031	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67	1034	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68	1035	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69	1036	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70	1112	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71	1112	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
72	1112	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73	1112	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74	1112	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75	1113	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76	1113	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77	1113	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78	1113	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79	1114	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80	1114	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81	1114	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82	1114	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83	1115	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84	1115	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85	1115	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86	1115	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87	1116	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88	1116	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89	1117	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90	1118	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
91	1119	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92	1119	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93	1120	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94	1121	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95	1121	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96	1122	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97	1122	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98	1123	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99	1124	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100	1124	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE



**SUP-JIN-155/2012**

	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CAUSAL DE NULIDAD</b>
101	1125	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102	1126	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
103	1127	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104	1128	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105	1128	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106	1129	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107	1129	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108	1129	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109	1131	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110	1132	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111	1134	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112	1135	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113	1136	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114	1137	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115	1138	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
116	1139	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117	1140	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118	1141	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119	1142	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120	1143	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121	1143	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122	1144	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
123	1146	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
124	1147	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125	1148	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126	1150	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127	1151	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128	1153	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129	1154	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130	1155	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131	1157	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132	1157	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133	1159	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134	1159	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135	1160	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136	1161	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137	1162	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138	1163	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139	1164	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140	1164	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141	1165	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
142	1166	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
143	1167	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144	1168	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145	1170	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146	1171	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

## SUP-JIN-155/2012

	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
147	1172	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148	1173	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
149	1173	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150	1174	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151	1175	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152	1175	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153	1175	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154	1178	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155	1179	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156	1180	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157	1181	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
158	1181	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159	1182	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160	1183	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
161	1184	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162	1188	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163	1193	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
164	1197	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165	1200	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
166	1203	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167	1203	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
168	1309	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169	1310	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170	1310	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171	1312	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172	1313	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173	1313	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174	1314	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175	1315	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
176	1317	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177	1317	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178	1319	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179	1319	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180	1319	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181	1321	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182	1322	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183	1323	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184	1325	B	HORAS ART. 75 d NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185	1326	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
186	1326	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187	1329	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
188	1329	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
189	1330	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190	1330	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
191	1331	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-155/2012**

	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CAUSAL DE NULIDAD</b>
192	1333	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193	1334	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194	1335	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195	1336	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196	1337	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197	1338	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198	1432	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199	1432	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
200	1433	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
201	1434	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202	1435	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
203	1436	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
204	1437	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
205	1437	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
206	1438	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
207	1441	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
208	1441	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
209	1442	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
210	1443	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
211	1444	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
212	1444	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
213	1445	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
214	1445	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
215	1445	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
216	1446	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
217	1447	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
218	1447	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
219	1448	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
220	1448	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
221	1449	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
222	1449	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
223	1450	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
224	1451	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
225	1452	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
226	1452	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
227	1454	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
228	1454	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
229	1454	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
230	1455	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
231	1456	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
232	1457	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
233	1458	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
234	1459	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
235	1460	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
236	1464	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

## SUP-JIN-155/2012

	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
237	1468	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
238	1469	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
239	1472	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
240	1473	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
241	1475	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
242	1476	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
243	1478	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
244	1478	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
245	1479	C1	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
246	1719	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
247	1719	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
248	1720	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
249	1720	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
250	1721	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
251	1721	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
252	1722	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
253	1723	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
254	1725	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
255	1726	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
256	1727	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
257	1728	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
258	1729	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
259	1730	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
260	1731	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
261	1732	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
262	1732	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
263	1784	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
264	1784	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
265	1785	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
266	1785	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
267	1786	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
268	1786	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
269	1787	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
270	1789	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
271	1789	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
272	1790	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
273	1791	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
274	1792	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
275	1793	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
276	1794	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
277	1796	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
278	1797	B	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
279	1798	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
280	1798	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
281	1798	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-155/2012**

	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>	<b>CAUSAL DE NULIDAD</b>
282	1799	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
283	1800	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
284	1801	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
285	1802	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
286	1805	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
287	1806	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
288	1807	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
289	2420	B	DESPUES DE RECuento SUP-RAP-261/2012
290	2421	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
291	2423	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
292	2423	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
293	2425	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
294	2425	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
295	2427	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
296	2428	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
297	2430	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
298	2430	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
299	2431	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
300	2432	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
301	2433	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
302	2433	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
303	2434	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
304	2435	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
305	2438	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
306	2441	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
307	2442	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
308	2442	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
309	2443	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
310	2444	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
311	2445	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECuento SUP-RAP-261/2012
312	2446	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
313	2449	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
314	2450	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
315	2670	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
316	2671	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
317	2672	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
318	2673	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
319	2674	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
320	2675	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
321	2676	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
322	2677	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
323	2753	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
324	2756	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
325	2757	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
326	2758	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

## SUP-JIN-155/2012

	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
327	2759	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
328	2760	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
329	2762	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
330	2763	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
331	2764	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
332	2765	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
333	2767	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
334	2768	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
335	2769	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
336	2769	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
337	2769	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
338	2771	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
339	2771	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la actora inserta cuatro cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75 párrafo un inciso d); por que tales casillas recibieron votación en fecha y hora distinta al establecida por el COFIPE; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan y que enseguida se enlistan.

SECCIÓN	CASILLA	HORARIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA
1325	B	10:00

[...]

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
384	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 620 a 1 y Boletas Recibidas 188

**SUP-JIN-155/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
384	C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2478 a 1860 y Boletas Recibidas 187 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y segundo 9
553	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1021 a 512 y Boletas Recibidas 150 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y segundo 2
554	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2106 a 1565 y Boletas Recibidas 174 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y segundo 7
782	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6189 a 5633 y Boletas Recibidas 240 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 557, Total de Boletas Sobrantes 240 y Total de Boletas Extraídas 318
782	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6745 a 6190 y Boletas Recibidas 210 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 556, Total de Boletas Sobrantes 210 y Total de Boletas Extraídas 345
783	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7144 a 6746 y Boletas Recibidas 150 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 399, Total de Boletas Sobrantes 150 y Total de Boletas Extraídas 247
783	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7542 a 7145 y Boletas Recibidas 143
862	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5966 a 5440 y Boletas Recibidas 150 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 377 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 376 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 27 y Diferencia entre el primero y segundo 23
1030	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 532 a 1 y Boletas Recibidas 131 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 401 y Total de Ciudadanos que Votaron 400
1112	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1330 a 666 y Boletas Recibidas 281 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 22 y Diferencia entre el primero y segundo 3
1118	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 16226 a 15667 y Boletas Recibidas 211 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas, 560, Total de Boletas Sobrantes 211 y Total de

## SUP-JIN-155/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Boletas Extraídas 348 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 348 y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal 342
1119	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 346 y Total de Ciudadanos que Votaron 396 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 346 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 344 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y segundo 3
1126	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 26911 a 26162 y Boletas Recibidas 320 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 35 y Diferencia entre el primero y segundo 14
1138	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 37568 a 37124 y Boletas Recibidas 153 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 292 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 286 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y segundo 10
1144	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 40612 a 40160 y Boletas Recibidas 104 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 349 y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal 348
1165	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 55217 a 54812 y Boletas Recibidas 144 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas, 406, Total de Boletas Sobrantes 144 y Total de Boletas Extraídas 263 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 263 y Total de Ciudadanos que Votaron 261 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 263 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 261
1166	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 55934 a 55218 y Boletas Recibidas 311 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 26 y Diferencia entre el primero y segundo 7
1173	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 60713 a 59980 y Boletas Recibidas 162 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas, 734, Total de Boletas Sobrantes 162 y Total de Boletas Extraídas 573 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 573 y Total de Ciudadanos que Votaron 571
1181	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL



SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 67872 a 67316 y Boletas Recibidas 176 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 20 y Diferencia entre el primero y segundo 15
1183	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 69372 a 68720 y Boletas Recibidas 205 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas, 653, Total de Boletas Sobrantes 205 y Total de Boletas Extraídas 457 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 457 y Total de Ciudadanos que Votaron 448 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 38 y Diferencia entre el primero y segundo 37
1193	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 71950 a 71734 y Boletas Recibidas 72
1200	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 73557 a 72847 y Boletas Recibidas 261 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 450 y Total de Ciudadanos que Votaron 451 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 450 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 448
1203	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 76735 a 76204 y Boletas Recibidas 151 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 532, Total de Boletas Sobrantes 151 y Total de Boletas Extraídas 532 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 532 y Total de Ciudadanos que Votaron 380 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 532 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 383
1326	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22094 a 21499 y Boletas Recibidas 213 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 596, Total de Boletas Sobrantes 213 y Total de Boletas Extraídas 380 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 380 y Total de Ciudadanos que Votaron 371 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 380 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 378
1329	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23901 a 23164 y Boletas Recibidas 381 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 738, Total de Boletas Sobrantes 381 y Total de Boletas Extraídas 356 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE

**SUP-JIN-155/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas extraídas 356 y Total de Ciudadanos que Votaron 354                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 356 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 352                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y segundo 1</p>
1329	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24638 a 23902 y Boletas Recibidas 176                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y segundo 4</p>
1432	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1369 a 686 y Boletas Recibidas 263                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y segundo 11</p>
1433	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2592 a 1982 y Boletas Recibidas 192                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 419 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 418                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y segundo 1</p>
1441	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10767 a 10242 y Boletas Recibidas 184                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y segundo 4</p>
1449	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7786 a 7027 y Boletas Recibidas 367                      LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBREPANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 760, Total de Boletas Sobrantes 367 y Total de Boletas Extraídas 392</p>
1452	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10925 a 10388 y Boletas Recibidas 252                      EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas extraídas 286 y Total de Ciudadanos que Votaron 276                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 286 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 283</p>
1454	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13358 a 12688 y Boletas Recibidas 352                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 319 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 318                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y segundo 4</p>
1460	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18107 a 17555 y Boletas Recibidas 252                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 5 y Diferencia entre el primero y segundo 3</p>
1786	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL</p>

**SUP-JIN-155/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3126 a 2369 y Boletas Recibidas 206
1798	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9900 a 9228 y Boletas Recibidas 180 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y segundo 1
1805	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15405 a 15172 y Boletas Recibidas 63 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 171 y Total de Ciudadanos que Votaron 170
1806	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15525 a 15406 y Boletas Recibidas 43 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 77 y Total de Ciudadanos que Votaron 78
2423	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3612 a 2863 y Boletas Recibidas 334 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 750, Total de Boletas Sobrantes 334 y Total de Boletas Extraídas 417
2423	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4362 a 3613 y Boletas Recibidas 287 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas, 750, Total de Boletas Sobrantes 287 y Total de Boletas Extraídas 464 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 464 y Total de Ciudadanos que Votaron 462
2434	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12672 a 12039 y Boletas Recibidas 286 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 634, Total de Boletas Sobrantes 286 y Total de Boletas Extraídas 347 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 347 y Total de Ciudadanos que Votaron 348 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y segundo 3
2445	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20105 a 19578 y Boletas Recibidas 286 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 528, Total de Boletas Sobrantes 286 y Total de Boletas Extraídas 84 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas extraídas 84 y Total de Ciudadanos que Votaron 242 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y segundo 11
2677	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 54 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 50

## SUP-JIN-155/2012

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
2771	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14367 a 13707 y Boletas Recibidas 163 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y segundo 8

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
784	C1	319	525	319	67
1146	B	140	206	140	30
1203	C1	380	532	383	96
1329	B	354	356	352	1
1433	C1	419	419	418	1
1472	B	232	537	231	104
1476	C1	296	491	295	150
1797	B	322	444	322	93
2420	B	325	461	321	18
2445	C1	242	84	242	11

[...]

Ahora bien, esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen debe determinarse, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
556	B	LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TUVIERON EL ERROR DE PASAR A VOTAR A REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO PRI Y PRD DEL IEEG SANCHEZ BAUTISTA ALFREDO REPRESENTANTE DEL

		PRI Y GONZALEZ SUAREZ ENRIQUE REPRESENTANTE DEL PRD
560	E1	LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DEL PRD Y PT ANTE LA CASILLA POR EL IEEG, NO VENIAN EN LISTA NOMINAL POR NO PERTENECER A ESTA SECCIÓN POR CONSECUENCIA NO DEBIERON VOTAR, SIN EMBARGO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO ADOPTARON UNA ACTITUD DE PREPOTENCIA INTIMIDANDO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL IFE PERMITIENDOLES VOTAR SUS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO SE ANOTARON AL FINAL DE LA LISTA NOMINAL
1455	B	POR ERROR DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ENTREGARON BOLETAS A UN CIUDADANO QUE NO PERTENECE A ESA SECCION.
1475	B	EL PRESIDENTE DE PARTIDO POLITICO DEL PRD MARTIN OJEDA LAGUNA VOTO SIN PERMANECER (SIC) A LA SECCION 1475. NO VIENE EN LA LISTA NOMINAL
1476	B	EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PRD ANTE CASILLA POR EL IEEG, EL C. PABLO ACOSTA CASTREJON NO VENIA EN LA LISTA NOMINAL POR NO PERTENECER A ESTA SECCION. POR CONSECUENCIA NO DEBIA VOTAR; SIN EMBARGO ADOPTO UNA ACTITUD DE PREPOTENCIA INTIMIDANDO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL IFE PERMITIENDOLE VOTAR

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la Coalición actora al aducir los hechos por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “Boletas sacadas de la urna (votos)”, pero lo hace en dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que “EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, y por la otra, que “EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, sin embargo, en el cuadro que se insertará a continuación, tales alegaciones se concentran en la columna intitulada “*El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)*”, en razón de que es innecesario plasmarlo en la

## SUP-JIN-155/2012

forma expuesta por la accionantes, al tratarse de los mismos rubros fundamentales. El cuadro concentrador es el siguiente:

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
1	384	B		X						
2	384	C1								X
3	384	C3		X			X			
4	384	E1								X
5	385	B								X
6	391	C1								X
7	392	B								X
8	393	B								X
9	397	B								X
10	398	B								X
11	400	B								X
12	403	B								X
13	404	B								X
14	405	B								X
15	405	C1								X
16	406	B								X
17	407	B								X
18	409	B								X
19	409	C1								X
20	410	B								X
21	553	C1		X			X			
22	554	B								X
23	554	C1		X			X			
24	556	B						X		
25	557	B								X
26	559	B								X
27	560	B								X
28	560	E1						X		
29	562	B								X
30	562	C1								X
31	563	B								X
32	778	B								X
33	778	C1								X

**SUP-JIN-155/2012**

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
34	779	C1								X
35	780	B								X
36	780	C1								X
37	781	B								X
38	781	C1								X
39	781	C2								X
40	782	B		X	X					
41	782	C1		X	X					
42	783	B		X	X					
43	783	C1		X						
44	784	B								X
45	784	C1					X			X
46	785	B								X
47	786	B								X
48	787	B								X
49	788	B								X
50	858	B								X
51	858	C1								X
52	858	C3								X
53	858	E1								X
54	859	B								X
55	861	B								X
56	862	B		X		X	X			
57	862	E1								X
58	863	B								X
59	864	B								X
60	865	B								X
61	866	B								X
62	867	B								X
63	867	E1								X
64	1030	B		X		X				
65	1030	C2								X
66	1031	E1								X
67	1034	B								X
68	1035	B								X
69	1036	B								X
70	1112	B								X

## SUP-JIN-155/2012

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
71	1112	C1		X			X			
72	1112	C3								X
73	1112	C4								X
74	1112	C5								X
75	1113	B								X
76	1113	C2								X
77	1113	C3								X
78	1113	C4								X
79	1114	B								X
80	1114	C1								X
81	1114	C2								X
82	1114	C3								X
83	1115	B								X
84	1115	C1								X
85	1115	C2								X
86	1115	S1								X
87	1116	B								X
88	1116	S1								X
89	1117	C1								X
90	1118	C1		X	X	X				
91	1119	B								X
92	1119	C2		X		X	X			
93	1120	B								X
94	1121	C1								X
95	1121	C2								X
96	1122	B								X
97	1122	C1								X
98	1123	B								X
99	1124	B								X
100	1124	C1								X
101	1125	B								X
102	1126	B		X			X			
103	1127	C1								X
104	1128	B								X
105	1128	E1								X
106	1129	B								X
107	1129	E1								X



**SUP-JIN-155/2012**

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
108	1129	E2								X
109	1131	C1								X
110	1132	B								X
111	1134	B								X
112	1135	C1								X
113	1136	B								X
114	1137	B								X
115	1138	B		X		X	X			
116	1139	B								X
117	1140	B								X
118	1141	B								X
119	1142	B								X
120	1143	B								X
121	1143	E1								X
122	1144	B		X		X				
123	1146	B						X		
124	1147	B								X
125	1148	B								X
126	1150	B								X
127	1151	B								X
128	1153	B								X
129	1154	B								X
130	1155	B								X
131	1157	B								X
132	1157	C1								X
133	1159	B								X
134	1159	E1								X
135	1160	E1								X
136	1161	B								X
137	1162	E1								X
138	1163	B								X
139	1164	B								X
140	1164	C1								X
141	1165	B		X	X	X				
142	1166	B		X			X			
143	1167	B								X
144	1168	B								X

## SUP-JIN-155/2012

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
145	1170	C1								X
146	1171	B								X
147	1172	B								X
148	1173	B		X	X	X				
149	1173	E1								X
150	1174	B								X
151	1175	B								X
152	1175	C1								X
153	1175	C2								X
154	1178	B								X
155	1179	B								X
156	1180	B								X
157	1181	B		X			X			
158	1181	C1								X
159	1182	B								X
160	1183	B		X	X	X	X			
161	1184	B								X
162	1188	B								X
163	1193	B		X						
164	1197	B								X
165	1200	B		X		X				
166	1203	B								X
167	1203	C1		X	X	X		X		
168	1309	B								X
169	1310	B								X
170	1310	C1								X
171	1312	C1								X
172	1313	B								X
173	1313	C1								X
174	1314	B								X
175	1315	C1								X
176	1317	C1								X
177	1317	C2								X
178	1319	B								X
179	1319	C1								X
180	1319	C2								X
181	1321	B								X

**SUP-JIN-155/2012**

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
182	1322	B								X
183	1323	C1								X
184	1325	B	X							X
185	1326	B		X	X	X				
186	1326	E1								X
187	1329	B		X	X	X	X	X		
188	1329	C1		X			X			
189	1330	B								X
190	1330	C1								X
191	1331	C1								X
192	1333	B								X
193	1334	C1								X
194	1335	B								X
195	1336	B								X
196	1337	B								X
197	1338	B								X
198	1432	B								X
199	1432	C1		X			X			
200	1433	C1		X		X	X	X		
201	1434	C1								X
202	1435	B								X
203	1436	B								X
204	1437	B								X
205	1437	C1								X
206	1438	B								X
207	1441	B								X
208	1441	C1		X			X			
209	1442	B								X
210	1443	B								X
211	1444	B								X
212	1444	C1								X
213	1445	B								X
214	1445	C1								X
215	1445	S1								X
216	1446	B								X
217	1447	B								X
218	1447	C1								X

## SUP-JIN-155/2012

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
219	1448	B								X
220	1448	C1								X
221	1449	B								X
222	1449	C1		X	X					
223	1450	B								X
224	1451	C1								X
225	1452	B								X
226	1452	C1		X		X				
227	1454	B								X
228	1454	C1		X		X	X			
229	1454	C2								X
230	1455	B						X		
231	1456	B								X
232	1457	B								X
233	1458	C1								X
234	1459	B								X
235	1460	B		X			X			
236	1464	B								X
237	1468	B								X
238	1469	B								X
239	1472	B						X		
240	1473	B								X
241	1475	B						X		
242	1476	B						X		
243	1476	C1						X		
244	1478	B								X
245	1478	C1								X
246	1479	C1						X		
247	1719	B								X
248	1719	C1								X
249	1720	B								X
250	1720	C1								X
251	1721	B								X
252	1721	C1								X
253	1722	B								X
254	1723	B								X
255	1725	B								X

**SUP-JIN-155/2012**

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
256	1726	B								X
257	1727	B								X
258	1728	B								X
259	1729	B								X
260	1730	B								X
261	1731	B								X
262	1732	B								X
263	1732	C1								X
264	1784	B								X
265	1784	C1								X
266	1785	B								X
267	1785	C1								X
268	1786	B		X						
269	1786	C2								X
270	1787	B								X
271	1789	B								X
272	1789	C1								X
273	1790	B								X
274	1791	B								X
275	1792	B								X
276	1793	B								X
277	1794	B								X
278	1796	B								X
279	1797	B						X		
280	1798	B		X			X			
281	1798	C1								X
282	1798	C3								X
283	1799	B								X
284	1800	C1								X
285	1801	B								X
286	1802	B								X
287	1805	B		X		X				
288	1806	B		X		X				
289	1807	B								X
290	2420	B						X		
291	2421	C1								X
292	2423	B		X	X					

## SUP-JIN-155/2012

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
293	2423	C1		X	X	X				
294	2425	B								X
295	2425	C1								X
296	2427	B								X
297	2428	B								X
298	2430	B								X
299	2430	C1								X
300	2431	B								X
301	2432	B								X
302	2433	B								X
303	2433	C1								X
304	2434	C1		X	X	X	X			
305	2435	B								X
306	2438	C1								X
307	2441	B								X
308	2442	B								X
309	2442	C1								X
310	2443	B								X
311	2444	B								X
312	2445	C1		X	X	X	X	X		
313	2446	B								X
314	2449	B								X
315	2450	B								X
316	2670	C2								X
317	2671	B								X
318	2672	B								X
319	2673	B								X
320	2674	B								X
321	2675	B								X
322	2676	B								X
323	2677	B				X				
324	2753	B								X
325	2756	B								X
326	2757	B								X
327	2758	B								X
328	2759	E1								X
329	2760	B								X

**SUP-JIN-155/2012**

	Sección	Casilla	La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
330	2762	B								X
331	2763	B								X
332	2764	B								X
333	2765	B								X
334	2767	B								X
335	2768	B								X
336	2769	B								X
337	2769	C1								X
338	2769	C2								X
339	2771	B								X
340	2771	C2		X			X			

**QUINTO. Estudio del fondo de *litis*.** Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la coalición actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

- 1. No apertura de paquetes electorales.**
- 2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

## **SUP-JIN-155/2012**

**3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**

**4. La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada.**

**5. Error o dolo en la computación de los votos.**

**5.1. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.**

**5.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**

**5.3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**

**5.4. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a hacer el estudio de los planteamientos de la coalición actora.

**1. No apertura de paquetes electorales.**

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la coalición actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:



**SUP-JIN-155/2012**

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
1	384	C1
2	384	E1
3	385	B
4	391	C1
5	392	B
6	393	B
7	397	B
8	398	B
9	400	B
10	403	B
11	404	B
12	405	B
13	405	C1
14	406	B
15	407	B
16	409	B
17	409	C1
18	410	B
19	554	B
20	557	B
21	559	B
22	560	B
23	562	B
24	562	C1
25	563	B
26	778	B
27	778	C1
28	779	C1
29	780	B
30	780	C1
31	781	B
32	781	C1
33	781	C2
34	784	B
35	784	C1
36	785	B
37	786	B
38	787	B
39	788	B
40	858	B
41	858	C1
42	858	C3

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
43	858	E1
44	859	B
45	861	B
46	862	E1
47	863	B
48	864	B
49	865	B
50	866	B
51	867	B
52	867	E1
53	1030	C2
54	1031	E1
55	1034	B
56	1035	B
57	1036	B
58	1112	B
59	1112	C3
60	1112	C4
61	1112	C5
62	1113	B
63	1113	C2
64	1113	C3
65	1113	C4
66	1114	B
67	1114	C1
68	1114	C2
69	1114	C3
70	1115	B
71	1115	C1
72	1115	C2
73	1115	S1
74	1116	B
75	1116	S1
76	1117	C1
77	1119	B
78	1120	B
79	1121	C1
80	1121	C2
81	1122	B
82	1122	C1
83	1123	B
84	1124	B

## SUP-JIN-155/2012

	Sección	Casilla
85	1124	C1
86	1125	B
87	1127	C1
88	1128	B
89	1128	E1
90	1129	B
91	1129	E1
92	1129	E2
93	1131	C1
94	1132	B
95	1134	B
96	1135	C1
97	1136	B
98	1137	B
99	1139	B
100	1140	B
101	1141	B
102	1142	B
103	1143	B
104	1143	E1
105	1147	B
106	1148	B
107	1150	B
108	1151	B
109	1153	B
110	1154	B
111	1155	B
112	1157	B
113	1157	C1
114	1159	B
115	1159	E1
116	1160	E1
117	1161	B
118	1162	E1
119	1163	B
120	1164	B
121	1164	C1
122	1167	B
123	1168	B
124	1170	C1
125	1171	B
126	1172	B
127	1173	E1
128	1174	B
129	1175	B

	Sección	Casilla
130	1175	C1
131	1175	C2
132	1178	B
133	1179	B
134	1180	B
135	1181	C1
136	1182	B
137	1184	B
138	1188	B
139	1197	B
140	1203	B
141	1309	B
142	1310	B
143	1310	C1
144	1312	C1
145	1313	B
146	1313	C1
147	1314	B
148	1315	C1
149	1317	C1
150	1317	C2
151	1319	B
152	1319	C1
153	1319	C2
154	1321	B
155	1322	B
156	1323	C1
157	1325	B
158	1326	E1
159	1330	B
160	1330	C1
161	1331	C1
162	1333	B
163	1334	C1
164	1335	B
165	1336	B
166	1337	B
167	1338	B
168	1432	B
169	1434	C1
170	1435	B
171	1436	B
172	1437	B
173	1437	C1
174	1438	B

**SUP-JIN-155/2012**

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
175	1441	B
176	1442	B
177	1443	B
178	1444	B
179	1444	C1
180	1445	B
181	1445	C1
182	1445	S1
183	1446	B
184	1447	B
185	1447	C1
186	1448	B
187	1448	C1
188	1449	B
189	1450	B
190	1451	C1
191	1452	B
192	1454	B
193	1454	C2
194	1456	B
195	1457	B
196	1458	C1
197	1459	B
198	1464	B
199	1468	B
200	1469	B
201	1473	B
202	1478	B
203	1478	C1
204	1719	B
205	1719	C1
206	1720	B
207	1720	C1
208	1721	B
209	1721	C1
210	1722	B
211	1723	B
212	1725	B
213	1726	B
214	1727	B
215	1728	B
216	1729	B
217	1730	B
218	1731	B
219	1732	B

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
220	1732	C1
221	1784	B
222	1784	C1
223	1785	B
224	1785	C1
225	1786	C2
226	1787	B
227	1789	B
228	1789	C1
229	1790	B
230	1791	B
231	1792	B
232	1793	B
233	1794	B
234	1796	B
235	1798	C1
236	1798	C3
237	1799	B
238	1800	C1
239	1801	B
240	1802	B
241	1807	B
242	2421	C1
243	2425	B
244	2425	C1
245	2427	B
246	2428	B
247	2430	B
248	2430	C1
249	2431	B
250	2432	B
251	2433	B
252	2433	C1
253	2435	B
254	2438	C1
255	2441	B
256	2442	B
257	2442	C1
258	2443	B
259	2444	B
260	2446	B
261	2449	B
262	2450	B
263	2670	C2
264	2671	B

## SUP-JIN-155/2012

	Sección	Casilla
265	2672	B
266	2673	B
267	2674	B
268	2675	B
269	2676	B
270	2753	B
271	2756	B
272	2757	B
273	2758	B
274	2759	E1
275	2760	B
276	2762	B

	Sección	Casilla
277	2763	B
278	2764	B
279	2765	B
280	2767	B
281	2768	B
282	2769	B
283	2769	C1
284	2769	C2
285	2771	B

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por la Coalición actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este contexto, se advierte que la Coalición enjuiciante no hace valer hechos que constituyan una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe señalar que la auténtica pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, la cual ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior, en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó esa petición de recuento, considerando que es infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por la enjuiciante, lo procedente es declararlo infundado.

## **2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

La Coalición actora en su respectivo escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos en concepto de la enjuiciante: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado, y **d)** uso de recursos públicos. Actos todos, afirma la demandante, desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone el partido político actor, los precisados actos, en el distrito electoral seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez; tuvieron como fin

## **SUP-JIN-155/2012**

favorecer y obtener una ventaja indebida por la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

La Coalición actora manifiesta que el Instituto Federal Electora y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran haciendo actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la enjuiciante considera sucedieron, según su dicho, en la etapa preparatoria de la elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a tal jornada.

Precisa la Coalición actora que tales hechos motivaron la presentación de denuncias administrativas electorales, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 que se refiere a entrega de tarjetas y compra de voto; y **2)** Q-UFRPP 22/2012, que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente expresa la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación, que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes, en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la Coalición actora con tales planteamientos no controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

**3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a k).**

En el escrito de demanda, la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de g) a k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, artículo 75, párrafo 1, inciso g).**

La coalición actora aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a

## SUP-JIN-155/2012

continuación se enlistan, porque se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

	Sección	Casilla
1	784	Contigua 1
2	1146	Básica
3	1203	Contigua 1
4	1329	Básica
5	1433	Contigua 1
6	1472	Básica
7	1476	Contigua 1
8	1479	Contigua 1
9	1797	Básica
10	2420	Básica
11	2445	Contigua 1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la Coalición actora no expone circunstancias específicas de modo tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisan la sección y tipo de casilla en la que aduce ocurrió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la demandante al individualizar las casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifican: sección; tipo de casilla; total de votos;



boletas extraídas de la urna; ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque del análisis de estos datos no se puede conocer si una persona votó sin tener credencial para votar o que sin estar en la lista nominal de electores.

### **3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**

La Coalición actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

### **3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.**

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

## **SUP-JIN-155/2012**

### **3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

### **3.5 Irregularidades graves.**

La Coalición actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital responsable, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, dado que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera la enjuiciante que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio e impedir que se viole

el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, la coalición actora aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y no aseguraron el normal desarrollo de la jornada electoral; no solicitaron ni dispusieron del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas; no suspendieron la votación, en caso de alteración del orden, ni asentaron los hechos en el acta correspondiente, omitiendo informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los precedentes rubros 3.2 (tres punto dos) a 3.5 (tres punto cinco); porque la accionante se constrañe a señalar pretendidas causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin cumplir el requisito insalvable de individualizar mesas directivas de casilla en las que se aduce que esos hechos acontecieron; ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tales hechos ocurrieron.

En este sentido es claro que la Coalición actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan hechos y omisiones previstos legalmente como causales de nulidad, también es cierto que la actora no precisa las circunstancias

## SUP-JIN-155/2012

de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que pretendidamente ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la Coalición actora en su escrito de demanda, aduce que en las secciones 560, casilla extraordinaria 1, 556, 560, 1455, 1475 y 1476, todas casillas básicas se presentaron hechos que se podrían considerar como irregularidades graves, los hechos siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
556	B	LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TUVIERON EL ERROR DE PASAR A VOTAR A REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO PRI Y PRD DEL IEEG SANCHEZ BAUTISTA ALFREDO REPRESENTANTE DEL PRI Y GONZALEZ SUAREZ ENRIQUE REPRESENTANTE DEL PRD
560	E1	LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DEL PRD Y PT ANTE LA CASILLA POR EL IEEG, NO VENIAN EN LISTA NOMINAL POR NO PERTENECER A ESTA SECCIÓN POR CONSECUENCIA NO DEBIERON VOTAR, SIN EMBARGO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO ADOPTARON UNA ACTITUD DE PREPOTENCIA INTIMIDANDO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL IFE PERMITIENDOLES VOTAR SUS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO SE ANOTARON AL FINAL DE LA LISTA NOMINAL
1455	B	POR ERROR DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ENTREGARON BOLETAS A UN CIUDADANO QUE NO PERTENECE A ESA SECCION.
1475	B	EL PRESIDENTE DE PARTIDO POLITICO DEL PRD MARTIN OJEDA LAGUNA VOTO SIN PERMANECER (SIC) A LA SECCION 1475. NO VIENE EN LA LISTA NOMINAL
1476	B	EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PRD ANTE CASILLA POR EL IEEG, EL C. PABLO ACOSTA CASTREJON NO VENIA EN LA LISTA NOMINAL POR NO PERTENECER A ESTA SECCION. POR CONSECUENCIA NO DEBIA VOTAR; SIN EMBARGO ADOPTO UNA ACTITUD DE PREPOTENCIA INTIMIDANDO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL IFE PERMITIENDOLE VOTAR

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a lo aducido por la Coalición actora respecto de las secciones 1455 y 1475, ambas casillas básicas, de las constancias que obran en el expediente, en especial, de las actas, de jornada electoral, escrutinio y cómputo de casilla, así como la hoja de incidentes y los escritos de protesta presentados por los partidos políticos, no se advierte que hayan sucedido tales hechos, pues los funcionarios de las mesas directivas de

casilla no asentaron que hubiera ocurrido algún incidente durante la jornada electoral, en especial, que se hubiera permitido votar a representantes de los partidos políticos ante las casillas instaladas por el Instituto Estatal Electoral de Guerrero, sin estar inscritos en el listado nominal, de ahí que sea infundado lo expresado por la enjuiciante.

En cuanto a las mesas directiva de casillas instaladas en las secciones 556, 560 y 1476, la primera y la última casillas básicas, mientras que la restante casilla extraordinaria 1, se advierte que si sucedieron los hechos que narra la actora en su escrito de demanda.

En efecto, de la hoja de incidentes de la casilla básica de la sección 556, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva asentaron que durante la jornada electoral a las diez horas, “los integrantes de la mesa directiva tubimos el error de pasar a votar a los representantes de partido pri y prd ieeg. Nombre - Sanchez Bautista Alfredo PRI. –Gonzales Juarez Enrique PRD”.

En la hoja de incidentes de la casilla extraordinaria 1 de la sección 560, los funcionarios de la mesa directiva, anotaron, el momento en que se dio incidente fue durante la jornada electoral a las diez horas treinta minutos, y se preciso que “Representantes de Partido PRD y PT acreditados ate la mesa del IEEG votaron en esta casilla apesar de que se les dijo que no benian en la lista nominal”.

Finalmente, por lo que hace a la sección 1476 casilla básica, del acta de escrutinio y cómputo, en el apartado número diez (10), se observa que los funcionarios de la mesa

## **SUP-JIN-155/2012**

directiva de casilla anotaron que “Un representante de Partido Voto”.

Documentos que al ser expedidos por funcionarios de mesas directivas de casilla tiene la naturaleza de documentales públicas, por lo que conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que hacen alusión.

No obstante que se ha comprobado que los hechos sucedieron en esas casillas, cabe precisar que en las secciones 560 y 1476, casillas extraordinaria 1 y básica, respectivamente, fueron motivados por personas que representaban a algún partido político integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, esto es así, ya que se asentó que se permitió votar a representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante las casillas instaladas para recibir la votación de las elecciones locales, por lo que, la accionante estaba impedida para hacer valer la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que se analiza por esa razón, ya que conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Similar circunstancia acontece en la casilla básica de la sección 556, pues uno de los representantes de los partidos políticos que voto no obstante no estar inscrito en el listado nominal, era del Partido Revolución Democrática, sin embargo, se tiene en consideración que el otro representante era del Partido Revolucionario Institucional, pero ello no sería suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Esto es así, ya que tal incidente no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que la diferencia entre primero y segundo lugar en esa casilla es de sesenta y dos votos (Coalición “Compromiso por México” 140 votos y la Coalición “Movimiento Progresista” 78 votos), mientras que es un solo voto el emitido de manera irregular, por lo que es infundada la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por la coalición actora.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: **1)** que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; **2)** Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; **3)** Existencia de violencia física o presión sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla; **4)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y **5)** Irregularidades graves durante la jornada electoral.

## **SUP-JIN-155/2012**

### **4. La votación se recibió en fecha y hora distinta a la legalmente autorizada.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respecto de la votación recibida en la casilla básica de la sección 1325, pues en su concepto, tal mesa directiva de casilla se instaló sin mediar causa justificada, en hora distinta a la legalmente autorizada, lo cual originó que la votación se recibiera en fecha distinta, y que los electores no pudieran sufragar en el plazo previsto en la ley, vulnerando los principios de certeza y libertad en la emisión del sufragio.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Esto es así, en razón de que ha sido el criterio de este órgano jurisdiccional que, la instalación de una casilla después de la hora prevista en la ley, no actualiza la referida hipótesis de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta, pues si la casilla se instaló después del horario previsto, es evidente que todos los votos que se emitieron durante el tiempo que estuvo en funciones, se recibieron dentro del horario.

Asimismo, se tiene el criterio de que el retraso en la instalación de las casillas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente



que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, máxime cuando las causas que motivan ese retraso pueden estar originadas en el surgimiento de ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes, como lo es, la realización de los diversos actos que implica la instalación de la propia casilla. Actos que naturalmente consumen cierto tiempo, y que en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que esas mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que sólo el día de la jornada electoral desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre lo hagan con expeditéz.

En el caso en estudio, del acta de jornada electoral, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron que la instalación de la casilla se hizo a las diez horas, misma hora en que inició la votación, sin que se presentará algún incidente; sin embargo, del encarte y del acta de jornada, se advierte que el motivo de que no se instaló la casilla y se empezara a recibir la votación fue que no se presentó el presidente de la mesa directiva de casilla, pues debía fungir en ese cargo era Alba Luz Téllez Rodríguez, pero quien desempeño en esas funciones fue Marciano Soto Guerrero, designado previamente como secretario, de ahí que haya una justificación en el retraso en la instalación y en la recepción de la votación en esa casilla,

## **SUP-JIN-155/2012**

pues no se integró debidamente; máxime si se tiene en consideración que el Presidente es a quien se le entrega toda la documentación y el material que se utilizará el día de la elección, conforme lo prevé el artículo 255 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante tal circunstancia, a juicio de este órgano jurisdiccional tampoco procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, en razón de que fueron ciento cuarenta y cuatro ciudadanos los que sufragaron en esa casilla de un total de doscientos sesenta y ocho, es decir, el cincuenta y cuatro por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, por lo que el incidente en forma alguna impidió que los ciudadanos emitieran su voto, como lo afirma la coalición actora.

Por tanto, es infundada la causal de nulidad de votación recibida en estudio.

### **5. Error o dolo en la computación de los votos.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe precisar que, cuando el actor, en un juicio de inconformidad, aduzca conceptos de agravio relativos al error en el escrutinio y cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se actualice el supuesto normativo es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** pero además que sea **determinante** para el resultado de la votación, recibida en la mesa directiva de casilla; la

ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a error en el cómputo de los “votos”.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron, conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna, y **c)** Votación total emitida; asimismo, se ha establecido el criterio de que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA**

## SUP-JIN-155/2012

**DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", según corresponda, con el de: "*NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple

omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del

## **SUP-JIN-155/2012**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tendrán en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE*

*VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06 DEL ESTADO DE GUERRERO”.*

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Ahora bien, la Coalición actora aduce que subsisten los errores en los rubros fundamentales de las actas escrutinio y cómputo, en las siguientes secciones y casillas:

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
1	384	Básica
2	384	Contigua 3
3	553	Contigua 1
4	554	Contigua 1
5	782	Básica
6	782	Contigua 1
7	783	Básica
8	783	Contigua 1
9	862	Básica
10	1030	Básica
11	1112	Contigua 1
12	1118	Contigua 1
13	1119	Contigua 2
14	1126	Básica
15	1138	Básica
16	1144	Básica
17	1165	Básica
18	1166	Básica
19	1173	Básica
20	1181	Básica
21	1183	Básica

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
22	1193	Básica
23	1200	Básica
24	1203	Contigua 1
25	1326	Básica
26	1329	Básica
27	1329	Contigua 1
28	1432	Contigua 1
29	1433	Contigua 1
30	1441	Contigua 1
31	1449	Contigua 1
32	1452	Contigua 1
33	1454	Contigua 1
34	1460	Básica
35	1786	Básica
36	1798	Básica
37	1805	Básica
38	1806	Básica
39	2423	Básica
40	2423	Contigua 1
41	2434	Contigua 1
42	2445	Contigua 1

## SUP-JIN-155/2012

43	2677	Básica
44	2771	Contigua 2

Precisado lo anterior, se procede analizar las anteriores casillas de acuerdo a los planteamientos hechos valer por la coalición actora en su escrito de demanda y que han quedado precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia, en los términos siguientes:

### **5.1 Los folios de las boletas, asentados en las actas de jornada electoral, no coinciden con el total de boletas recibidas.**

La enjuiciante aduce, como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

	Sección	Casilla
1	384	Básica
2	384	Contigua 3
3	553	Contigua 1
4	554	Contigua 1
5	782	Básica
6	782	Contigua 1
7	783	Básica
8	783	Contigua 1
9	862	Básica
10	1030	Básica
11	1112	Contigua 1
12	1118	Contigua 1

	Sección	Casilla
13	1119	Contigua 2
14	1126	Básica
15	1138	Básica
16	1144	Básica
17	1165	Básica
18	1166	Básica
19	1173	Básica
20	1181	Básica
21	1183	Básica
22	1193	Básica
23	1200	Básica
24	1203	Contigua 1



## SUP-JIN-155/2012

	Sección	Casilla
25	1326	Básica
26	1329	Básica
27	1329	Contigua 1
28	1432	Contigua 1
29	1433	Contigua 1
30	1441	Contigua 1
31	1449	Contigua 1
32	1452	Contigua 1
33	1454	Contigua 1
34	1460	Básica
35	1786	Básica

	Sección	Casilla
36	1798	Básica
37	1805	Básica
38	1806	Básica
39	2423	Básica
40	2423	Contigua 1
41	2434	Contigua 1
42	2445	Contigua 1
43	2771	Contigua 2

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existen inconsistencias que no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo cual es causa y razón para que se pueda considerar que se debe analizar la argumentación, a fin de determinar si existe nulidad de la votación. En este particular, no se alega que exista inconsistencia en los datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existir concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla,

## SUP-JIN-155/2012

máxime que la enjuiciante no aduce que exista error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundadas las alegaciones expresadas por la Coalición actora y analizadas en párrafos precedentes.

### **5.2. Las boletas recibidas, menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.**

La enjuiciante expresa, como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, es distinto al total de boletas sacadas de la urna (votos).

	Sección	Casilla
1	782	Básica
2	782	Contigua 1
3	783	Básica
4	1118	Contigua 1
5	1165	Básica
6	1173	Básica
7	1183	Básica
8	1203	Contigua 1
9	1326	Básica

	Sección	Casilla
10	1329	Básica
11	1449	Contigua 1
12	2423	Básica
13	2423	Contigua 1
14	2434	Contigua 1
15	2445	Contigua 1

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que

podieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no hay concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no expresa que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la Coalición actora y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

**5.3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**

La enjuiciante expone, como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la

## SUP-JIN-155/2012

diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

	Sección	Casilla
1	384	Contigua 3
2	553	Contigua 1
3	554	Contigua 1
4	862	Básica
5	1112	Contigua 1
6	1119	Contigua 2
7	1126	Básica
8	1138	Básica
9	1166	Básica
10	1181	Básica
11	1183	Básica

	Sección	Casilla
12	1329	Básica
13	1329	Contigua 1
14	1432	Contigua 1
15	1433	Contigua 1
16	1441	Contigua 1
17	1454	Contigua 1
18	1460	Básica
19	1798	Básica
20	2434	Contigua 1
21	2445	Contigua 1
22	2771	Contigua 2

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la coalición actora, como causal de nulidad de la votación recibida en las mencionadas mesas directivas de casilla, tan sólo es una de las causales para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, conforme a lo previsto en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de lo cual se advierte lo infundado del argumento en estudio.

**5.4. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
1	862	BÁSICA
2	1030	BÁSICA
3	1118	CONTIGUA 1
4	1119	CONTIGUA 2
5	1138	BÁSICA
6	1144	BÁSICA
7	1165	BÁSICA
8	1173	BÁSICA
9	1183	BÁSICA
10	1200	BÁSICA
11	1203	CONTIGUA 1

	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>
12	1326	BÁSICA
13	1329	BÁSICA
14	1433	CONTIGUA 1
15	1452	CONTIGUA 1
16	1454	CONTIGUA 1
17	1805	BÁSICA
18	1806	BÁSICA
19	2423	CONTIGUA 1
20	2434	CONTIGUA 1
21	2445	CONTIGUA 1
22	2677	BÁSICA

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de

## **SUP-JIN-155/2012**

ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que el rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron por estar inscritos en la respectiva lista nominal de electores y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla, en la que participaron, sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al caso se debe tener en consideración que por acuerdo CG397/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran, en mesa directiva de casilla, un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, tales representantes podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En este contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

**5.4.1 Actas con rubros coincidentes.**

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta a continuación, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que los datos correspondientes a los rubros fundamentales obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de las votación recibida en casilla, si coinciden entre sí.

	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	1119	Contigua 2	396	396	Sí
2	1138	Básica	292	292	Sí
3	1144	Básica	349	349	Sí
4	1173	Básica	573	573	Sí
5	1433	Contigua 1	419	419	Sí
6	1452	Contigua 1	286	286	Sí
7	1805	Básica	171	171	Sí
8	1806	Básica	77	77	Sí
9	2423	Contigua 1	464	464	Sí
10	2677	Básica	54	54	Sí

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, se concluye que existe concordancia entre los datos de los rubros fundamentales mencionados por la Coalición actora, en su demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas las citadas alegaciones.

**5.4.2. Actas con errores no determinantes.**

Del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de

## SUP-JIN-155/2012

escrutinio y cómputo, se advierte que no hay coincidencia, como se expone a continuación en el siguiente cuadro:

	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	862	B	376	377	No
2	1118	C1	348	347	No
3	1183	B	456	457	No
4	1200	B	448	450	No
5	2434	C1	347	348	No

Por tanto, al no haber coincidencia en los rubros fundamentales antes precisados, es necesario el restante rubro fundamental, es decir, la “Votación emitida”, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación en esas casillas.

	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Coincidencia
1	862	B	376	377	377	No
2	1118	C1	348	347	348	No
3	1183	B	456	457	448	No
4	1200	B	448	450	451	No
5	2434	C1	347	348	348	No

Ahora bien, esta Sala Superior procederá a analizar si la inconsistencia es determinante para el resultado de la elección, a partir de la diferencia mayor entre los citados rubros fundamentales, respecto de la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto, se debe obtener la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros



## SUP-JIN-155/2012

fundamentales, para ello, es necesario precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por lo que los resultados obtenidos en el Consejo Distrital al efectuar tal diligencia, se tendrán en consideración para la comparación correspondiente.

En este sentido de la revisión de las correspondientes actas circunstanciadas de nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PRI Y PVEM	PRD, PT Y MOVIMIENTO	PRD Y PT	PRD Y MOVIMIENTO	PT Y MOVIMIENTO	CANDIDATOS NO REG.	NULOS	TOTAL
862	B	16	147	87	4	8	48	1	27	5	0	3	4	0	27	377
1118	C1	36	131	102	7	2	3	5	30	20	3	0	0	1	8	348
1183	B	57	160	119	3	10	1	6	28	10	13	1	0	2	38	448
1200	B	2	228	133	9	7	0	0	18	3	6	0	0	0	45	451
2434	C1	92	100	62	4	3	33	3	20	12	6	5	0	0	8	348

En efecto, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales a partir de lo contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, así como los resultados de la votación obtenida en el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa es la siguiente:

	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	862	B	376	377	377	1
2	1118	C1	348	347	348	1
3	1183	B	456	457	448	8
4	1200	B	448	450	451	2
5	2434	C1	347	348	348	1

## SUP-JIN-155/2012

El resultado de la votación en esas casillas, por partido político y Coalición, en la siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA
862	B	16	178	155	1
1118	C1	36	168	130	5
1183	B	57	191	154	6
1200	B	2	255	149	0
2434	C1	92	124	121	3

A partir de los anteriores cuadros, se puede obtener la diferencia mayor entre rubros fundamentales, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, como se expone en el cuadro siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
862	B	16	178	155	1	23	1
1118	C1	36	168	130	5	38	1
1183	B	57	191	154	6	37	8
1200	B	2	255	149	0	106	2
2434	C1	92	124	121	3	3	1

En ese sentido, la diferencia mayor entre los datos contenidos en los rubros fundamentales: total de votantes, boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida en la mesa directiva de casilla, es menor que la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la casilla, por lo que, al no estar satisfecho el requisito legal de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**5.4.3. Actas con errores pero subsanables.**

Respecto de las casillas que a continuación se insertan en un cuadro, se advierte que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no asentaron los datos en los rubros en estudio, o las cantidades que especificaron no corresponden al otro rubro fundamental; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	1030	B	401	0	No
2	1165	B	En blanco	263	No
3	1203	C1	En blanco	532	No
4	1326	B	380	En blanco	No

## SUP-JIN-155/2012

5	1454	C1	No hay acta	No hay acta	No
6	2445	C1	En blanco	84	No

En primer lugar, es necesario traer el otro rubro fundamental, es decir, la votación emitida en esas casillas, pero se debe precisar que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, razón por la cual se reproducen los resultados que se obtuvieron en esa diligencia, los cuales son los siguientes:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PRI Y PVEM	PRD, PT Y MOVIMIENTO	PRD Y PT	PRD Y MOVIMIENTO	PT Y MOVIMIENTO	CANDIDATOS NO REG.	NULOS	TOTAL
1030	B	51	136	118	6	5	1	40	20	9	6	0	0	0	8	400
1165	B	8	202	23	3	4	1	0	14	3	0	0	0	0	3	261
1203	C1	1	204	107	5	2	1	3	16	8	11	0	0	0	22	380
1326	B	4	182	57	19	1	80	1	21	2	1	2	0	0	1	371
1454	C1	43	109	79	11	13	3	5	13	24	8	1	1	0	9	319
2445	C1	72	75	40	4	4	19	5	4	2	0	1	0	0	16	242

Precisado lo anterior, los rubros fundamentales de las casillas en estudio, son los siguientes:

	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1030	B	401	0	400	No
2	1165	B	En blanco	263	261	No
3	1203	C1	En blanco	532	380	No
4	1326	B	380	En blanco	371	No
5	1454	C1	No hay acta	No hay acta	319	No
6	2445	C1	En blanco	84	242	No

Ahora bien, respecto a las casillas básicas de las secciones 1030 y 1326, se puede advertir que el rubro correspondiente a “Total de boletas sacadas de la urna (votos)”, en la primera se asentó la cantidad cero (0), y en la otra, está en blanco.

Sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

No obstante ello, se advierte discrepancia entre ambos rubros fundamentales que subsisten –“Total de ciudadanos que votaron” y “Votación emitida”–, sin embargo no es determinante para el resultado de la elección.

Esto es así, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es la siguiente:

	Sección	Casilla	Total de votantes	Votación emitida	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1030	B	401	400	1
2	1326	B	380	371	9

Por partido político o coalición, el resultado de la votación en esas casillas es la siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA
1030	B	51	162	139	40
1326	B	4	222	143	1

## SUP-JIN-155/2012

A partir de los anteriores cuadros, se puede obtener la diferencia mayor entre los rubros fundamentales, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, como se expone en el cuadro siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1030	B	51	162	139	40	23	1
1326	B	4	222	143	1	79	9

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas como lo pretende la coalición actora.

Por otra parte, con relación a las secciones 1165 casilla básica; y 2445 casilla contigua 1, se advierte que el rubro de Total de ciudadanos que votaron está en blanco, pero es posible obtener ese dato, de los listados nominales definitivos para las elecciones federal del primero de julio de dos mil doce, los cuales fueron recabados por el Magistrado Instructor por requerimiento hecho al Presidente del Consejo Distrital, los cuales se tienen a la vista para resolver.

De los respectivos listados nominales, se advierte que se asentó que votaron en la casilla básica de la sección 1165 doscientos sesenta y un (261) ciudadanos, mientras que en la casilla contigua 1 de la secciones 2445, doscientos cuarenta y un (241), ciudadanos.

## SUP-JIN-155/2012

En cuanto a la sección 1203 contigua 1, de la propia acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva omitieron anotar tal cantidad, sin embargo si asentaron en el rubro identificado con el número 3 “personas que votaron” la cantidad de (384) trescientos ochenta y cuatro ciudadanos y en el número 4 “*Representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal*” anotaron la cantidad de cuatro (4) representantes, cifras que sumadas dan la cantidad correspondiente al número 5 del acta, que es de trescientos ochenta y ocho (388) ciudadanos que sufragaron en esa casilla.

De ahí que los datos en blanco del rubro de “Total de ciudadanos que votaron, que se debe tener en consideración para confrontarlo con el otro rubro “Boletas sacadas de la urna (votos) y la votación emitida, son los siguientes:

	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Coincidencia
1	1165	B	261	263	261	No
2	1203	C1	388	532	380	No
3	2445	C1	241	84	242	No

A pesar de haber subsanado el rubro que estaba en blanco, se advierte que todavía no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual es necesario establecer si hay determinancia o no.

Previo a analizar la determinancia, cabe precisar que no se tomaran en cuenta los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1165 básica y 2245 contigua 1, respecto al rubro “Boletas sacadas de la urna (votos), pues las cantidades que se asentaron no corresponden

## SUP-JIN-155/2012

a la realidad y no son de naturaleza insubsanable por irrepetibles, de ahí que solamente se tendrá en consideración la diferencia que resulte del total de votantes y la votación emitida,

Esto es así, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales en comento, es la siguiente:

	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	1165	B	261	263	261	2
2	1203	C1	388	532	380	8
3	2445	C1	241	84	242	1

Ahora bien, dadas las coaliciones de partidos políticos existentes, para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación en esas casillas en la siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA
1165	B	8	219	31	0
1203	C1	1	225	129	3
2445	C1	72	83	66	5

A partir de los anteriores cuadros, se puede obtener la diferencia mayor entre los citados rubros fundamentales, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, como se expone en el cuadro siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1165	B	8	219	31	0	188	2
1203	C1	1	225	129	3	96	8
2445	C1	72	83	66	5	11	1



## SUP-JIN-155/2012

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas que pretende la coalición actora.

Finalmente, se debe analizar lo correspondiente a la casilla contigua 1 de las 1454, pues no hay ningún dato de dos de los rubros fundamentales porque no se encontró la acta respectiva.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte una certificación del Presidente del Consejo Distrital del distrito electoral federal seis (6) del Estado Guerrero, en la que hace constar que el acta de escrutinio y cómputo no fue encontrada dentro del paquete electoral de la sección 1454 casilla contigua 1, sin embargo tal circunstancia no impide analizar si los rubros fundamentales pueden ser coincidentes o no, con excepción del “Boletas sacadas de la urna (votos)”, en razón de que como se dijo en párrafos atrás es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento.

Lo anterior, porque los rubros pueden ser obtenidos del listado nominal de electores y de la relación de representantes de partidos políticos que votaron, así como del acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

## SUP-JIN-155/2012

Efecto, de la citada acta circunstanciada se advierte que la votación emitida en tal casilla es de trescientos diecinueve (319).

Del listado nominal que fue requerido por el Magistrado Instructor, se advierte que sufragaron trescientos diecinueve ciudadanos.

Por tanto, al existir coincidencia entre ambos rubros no procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

### 5.4.4. Casilla con error determinante.

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1329	Básica	352	356	No

## SUP-JIN-155/2012

Como los rubros fundamentales en los cuales la Coalición actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, para ello es necesario la votación obtenida, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; resultados que son los siguientes:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PRI Y PVEM	PRD, PT Y MOVIMIENTO	PRD Y PT	PRD Y MOVIMIENTO	PT Y MOVIMIENTO	CANDIDATOS NO REG.	NULOS	TOTAL
1329	B	38	103	37	13	3	90	7	32	9	2	4	2	0	14	354

Precisado lo anterior, los rubros fundamentales según los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo, así como de lo transcrito en el anterior cuadro, son los siguientes:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1329	Básica	352	356	354	No

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, por lo cual es necesario ocurrir a la fuente primigenia del rubro no coincidente, que en este caso es el total de los ciudadanos que votaron, pues el otro, ya se verificó por parte del Consejo Distrital responsable al hacer el nuevo escrutinio y cómputo, de ahí se deba revisar la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral.

Ahora bien, cabe destacar que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral seis (06), del Estado de Guerrero, para que remitiera, entre otra documentación, la lista nominal de elector de la aludida casilla.

## SUP-JIN-155/2012

Al efecto, esta Sala Superior de la revisión de la lista nominal de electores se advierte que la cantidad de ciudadanos que votaron es de trescientos cincuenta y dos (352), al ser marcados con el sello “Votó 2012”.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la mayor diferencia entre rubros fundamentales, para cual se inserta el siguiente cuadro:

Sección	Casilla	Total de votantes	Total de boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1329	B	352	356	354	4

Ahora bien, el resultado de la votación en esta casilla por partido político o coalición es la siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COMPROMISO POR MÉXICO	MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA
1329	B	38	148	147	7

A partir de los anteriores cuadros, se puede obtener la diferencia mayor entre los rubros fundamentales, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, como se expone en el cuadro siguiente:

Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1329	B	38	148	147	7	1	4

Finalmente se debe proceder a hacer la revisión de los rubros auxiliares para intentar subsanar el error existente, tal como se advierte del siguiente cuadro:

## SUP-JIN-155/2012

No.	Sección	Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Total de votantes según lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas entregadas menos sobrantes
1	1329	B	352	352	356	354	738	381	357

De lo anterior, se advierte que los datos no son coincidentes con los otros rubros fundamentales, ni con la operación lógico aritmética que ha usado esta Sala Superior.

En conclusión, este órgano jurisdiccional especializado considera que en la mesa directiva de casilla básica de la sección 1329, instalada en el distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acreditó el error en el cómputo de los votos, el cual es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Por tanto, al existir un error entre los datos de los rubros fundamentales que es mayor a la cantidad mencionada como error entre los datos contenidos en los rubros fundamentales que la diferencia existente entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, en la votación obtenida en la casilla, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva de casilla.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal

## **SUP-JIN-155/2012**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:









En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio hecho valer por la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto a la casilla básica, de la sección electoral 1329, instalada en el del distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, esta Sala Superior procede a la modificación del cómputo distrital respectivo, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

La votación de esa mesa directiva de casilla, según el acta circunstanciada del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es la siguiente:





**SUP-JIN-155/2012**

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PRI Y PVEM	PRD , PT Y MOVIMIENTO	PRD Y PT	PRD Y MOVIMIENTO	PT Y MOVIMIENTO	CANDIDATOS NO REG.	NULOS	TOTAL
1329	B	38	103	37	13	3	90	7	32	9	2	4	2	0	14	354
Total		38	103	37	13	3	90	7	32	9	2	4	2	0	14	354

A continuación esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital del distrito electoral federal seis (6) del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL EN SEDE ADMINISTRATIVA	VOTACIÓN QUE SE DEBE DEDUCIR	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
	<b>16,968</b> Dieciséis mil novecientos sesenta y ocho	<b>38</b> Treinta y ocho	<b>16,930</b> Dieciséis mil novecientos treinta
	<b>56,922</b> Cincuenta y seis mil novecientos veintidós	<b>103</b> Ciento tres	<b>56,819</b> Cincuenta y seis mil ochocientos diecinueve
	<b>46,929</b> Cuarenta y seis mil novecientos veintinueve	<b>37</b> Treinta y siete	<b>46,892</b> Cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos
	<b>4,251</b> Cuatro mil doscientos cincuenta y uno	<b>13</b> Trece	<b>4,238</b> Cuatro mil doscientos treinta y ocho
	<b>7,339</b> Siete mil trescientos treinta y nueve	<b>3</b> Tres	<b>7,336</b> Siete mil trescientos treinta y seis
	<b>8,856</b> Ocho mil ochocientos cincuenta y seis	<b>90</b> Noventa	<b>8,766</b> Ocho mil setecientos sesenta y seis
	<b>2,645</b> Dos mil seiscientos cuarenta y cinco	<b>7</b> Siete	<b>2,638</b> Dos mil seiscientos treinta y ocho
	<b>7,917</b> Siete mil novecientos diecisiete	<b>32</b> Treinta y dos	<b>7,885</b> Siete mil ochocientos ochenta y cinco

## SUP-JIN-155/2012

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL EN SEDE ADMINISTRATIVA	VOTACIÓN QUE SE DEBE DEDUCIR	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>5,670</b> Cinco mil seiscientos setenta	<b>9</b> Nueve	<b>5,661</b> Cinco mil seiscientos sesenta y uno
	<b>2,401</b> Dos mil cuatros cientos uno	<b>2</b> Dos	<b>2,399</b> Dos mil trescientos noventa y nueve
	<b>1,036</b> Mil treinta y seis	<b>4</b> Cuatro	<b>1,032</b> Mil treinta y dos
	<b>236</b> Doscientos treinta y seis	<b>2</b> Dos	<b>234</b> Doscientos treinta y cuatro
Candidatos no registrados	<b>29</b> Veintinueve	<b>0</b> Cero	<b>29</b> Veintinueve
Votos nulos	<b>6,105</b> Seis mil ciento cinco	<b>14</b> Catorce	<b>6,091</b> Seis mil noventa y uno
Votación total	<b>167,304</b> Ciento sesenta y siete mil trescientos cinco	<b>354</b> Trescientos cincuenta y cuatro	<b>166,950</b> Ciento sesenta y seis mil novecientos cincuenta






Una vez llevada a cabo la recomposición del cómputo, se debe hacer la distribución de la votación que corresponde a cada partido político, teniendo en consideración lo previsto en los artículos 295, párrafo 1, inciso c), y 298, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición “Compromiso por México”, en tanto que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la Coalición “Movimiento Progresista”.



## SUP-JIN-155/2012

En este orden de ideas, el citado artículo 295 prevé que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.






Los resultados de la distribución entre partidos políticos, es la siguiente:

Coalición	Votos por Coalición	Votos distribuidos		Votos por distribuir	Asignar	Total
 Compromiso por México	7,885	PRI	3,942	1	1	3,943
		PVEM	3,942		0	3,942
 Movimiento Progresista	5,661	PRD	1,887	0	0	1,887
		PT	1,887		0	1,887
		MC	1,887		0	1,887
 Movimiento Progresista	2,399	PRD	1,199	1	1	1,200
		PT	1,199		0	1,199
 Movimiento Progresista	1,032	PRD	516	0	0	516
		MC	516		0	516
 Movimiento Progresista	234	PT	117	0	0	117
		MC	117		0	117

Así, la distribución de la totalidad de los votos que correspondieron a cada uno de los partidos políticos que

## SUP-JIN-155/2012

conformaron las coaliciones contendientes, quedó de la manera siguiente:

PARTIDO PERTENECIENTE A UNA COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO	VOTACIÓN DISTRIBUIDA POR PARTIDO COALIGADO			TOTAL POR PARTIDO COALIGADO
 Partido Revolucionario Institucional	56,819	3,943			<b>60,762</b>
 Partido de la Revolución Democrática	46,892	1,887	1,200	516	<b>50,495</b>
 Partido Verde Ecologista de México	4,238	3,942			<b>8,180</b>
 Partido del Trabajo	7,336	1,887	1,199	117	<b>10,539</b>
 Movimiento Ciudadano	8,766	1,887	516	117	<b>11,286</b>

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

							Candidatos no registrados	Votos nulos
16,930	60,762	50,495	8,180	10,539	11,286	2,638	29	6,091

Una vez que se tiene la distribución de la votación entre partidos, a continuación se procede a sumar la que corresponde a los partidos políticos que contendieron en coalición para asignarla por cada candidato, por lo que la votación en el Distrito electoral federal seis (6) en el Estado de Guerrero, con cabecera en la Ciudad de Chilapa de

Álvarez, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser la siguiente:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	<p><b>16,930</b></p> Dieciséis mil novecientos treinta
 Coalición "Compromiso por México"	<p><b>68,942</b></p> Sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos
 Coalición "Movimiento Progresista"	<p><b>72,320</b></p> Setenta y dos mil trescientos veinte
 Nueva Alianza	<p><b>2,638</b></p> Dos mil seiscientos treinta y ocho
Candidatos no registrados	<p><b>29</b></p> Veintinueve
Votos nulos	<p><b>6,091</b></p> Seis mil noventa y uno
Votación total	<p><b>166,950</b></p> Ciento sesenta y seis mil novecientos cincuenta

En consecuencia, al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo

## **SUP-JIN-155/2012**

anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), en el Estado de Guerrero, con cabecera en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a las Coaliciones actora y la tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos del juicio al rubro indicado; **por**

**correo electrónico** al Consejo Distrital seis (6) con cabecera en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JIN-155/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**